



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00248- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., Se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 02/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00016- 00

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5EIC98A2CD30E445BB55F0346DC0CDD72E11037BD67C6CA3F93652
41A0A73A64**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 06:30:05 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Sentencia:	25
Radicado:	05266 31 10 001 2017-00491 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Solicitante:	LUIS RAMIRO BUSTAMANTE CARMONA
Causantes:	LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA Y ANA LIGIA CARMONA CORTES
Tema:	SUCESION DOBLE TESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión testada iniciada en virtud de la demanda presentada el 26 de abril de 2016 por LUIS RAMIRO BUSTAMANTE CARMONA por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio de sus padres LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA Y ANA LIGIA CARMONA CORTES, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA y ANA LIGIA CARMONA CORTES fallecieron en Medellín, el 22 de mayo de 2009 y 22 de octubre de 2013 respectivamente, el último domicilio de ambos fue el municipio de Envigado, Antioquia.

Los causantes contrajeron matrimonio religioso el 23 de diciembre de 1946, y dentro del mismo procrearon a DIEGO ALONSO, GLORIA STELLA, DORA LIGIA, JOSÉ LEONARDO, MARÍA PATRICIA, LUIS RAMIRO Y JHON JAIRO BUSTAMANTE CARMONA.

La señora ANA LIGIA CARMONA otorgó testamento mediante escritura pública N° 710 del 7 de abril de 2006 y el señor LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA mediante escritura pública N° 711 del mismo día y año, ambas realizadas en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO, dejando como herederos testamentarios de la legitima rigurosas

a todos hijos, pero la cuarta de mejores y libre disposición se le asignaron únicamente a DORA LIGIA Y GLORIA STELLA BUSTAMANTE CARMONA

Con base en lo expuesto solicitaron:

1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión testada de LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA y ANA LIGIA CARMONA CORTES, fallecidos en Medellín, el 22 de mayo de 2009 y 22 de octubre de 2013 respectivamente
2. Que se reconozcan como herederos DIEGO ALONSO, GLORIA STELLA, DORA LIGIA, JOSÉ LEONARDO, MARÍA PATRICIA, LUIS RAMIRO Y JHON JAIRO BUSTAMANTE CARMONA.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 20 de junio de 2016, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA y ANA LIGIA CARMONA CORTES, se reconoció como herederos testamentarios a los señores GLORIA STELLA, JOSÉ LEONARDO, y LUIS RAMIRO; se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por autos del 11 de agosto y 12 de octubre de 2016 se reconocieron a los herederos DIEGO ALONSO, MARÍA PATRICIA y DORA LIGIA BUSTAMANTE CARMONA, y el 11 de febrero de 2017 se aceptó como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a la señora MARÍA PATRICIA BUSTAMANTE CARMONA al doctor LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO.

El 25 de septiembre de 2017 el Juzgado Octavo de Familia de Medellín declaró la prosperidad del incidente de falta de competencia y ordeno remitirlo a los Juzgados de Familia de Envigado, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Por último, el 24 de febrero de 2020 se reconoció al heredero JHON JAIRO BUSTAMANTE CARMONA y debido a que se realizó en debida forma el emplazamiento a todas las personas que se creían con derecho a intervenir en el presente proceso, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se verificó el 05 de octubre de 2019 conforme a las

reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra. En ella, además de relacionar los activos, se enunciaron pasivos, se APROBÓ el inventario, se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se designó auxiliar de la justicia para su realización teniendo en cuenta que uno de los herederos se encuentra representado por curador Ad Litem.

Presentado el trabajo partitivo, y que la DIAN dio vía libre para continuar con los tramites del proceso, se procedió a dar traslado, termino en el cual fue objetado, motivo por el cual prosperó la misma y se ordenó rehacer la labor distributiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P., una vez rehecho el trabajo de partición el cual se encuentra ajustado al auto que ordenó modificarla, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de los causantes.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA y ANA LIGIA CARMONA CORTES ocurridos el 22 de mayo de 2009 y 22 de octubre de 2013 respectivamente, se encuentran demostrado con los registros civiles de defunción obrantes en el plenario. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los testamentos otorgados mediante escrituras públicas N° 710 y 711 del 7 de abril de 2006 de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO, y los registros civiles de nacimiento de DIEGO ALONSO, GLORIA STELLA, DORA LIGIA, JOSÉ LEONARDO, MARÍA PATRICIA, LUIS RAMIRO Y JHON JAIRO BUSTAMANTE CARMONA, se acreditó la legitimación por activa de los intervinientes para adelantar el presente trámite.

De igual manera con la escritura publica N° 7718 del 23 de diciembre de 2018, se acredita la venta de derechos de MARÍA PATRICIA BUSTAMANTE CARMONA a favor de LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 y 509 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes LUIS ALFONSO BUSTAMANTE CARMONA quien se identificaba con C.C. 3.471.597 y ANA LIGIA CARMONA CORTES quien se identificaba con C.C. 21.718.661, fallecidos en Medellín el 22 de mayo de 2009 y 22 de octubre de 2013 respectivamente.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos, sociedades y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, **SE ORDENA PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de

Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO Se le fijan como honorarios al partidador, doctor JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, la suma de \$2.730.000 que equivale al 1% de los activos de la sucesión, los cuales serán pagados por los herederos testamentarios a prorrata de los derechos adjudicados.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**016da5cd9050a4c6f6d38aa05698dd533a08295f5ce6d69632a9c121ee8e474
f**

Documento generado en 19/02/2021 06:30:04 PM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/ 02/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

RADICADO. 2017-00491

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00016- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto del 8 de febrero de 2021, en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es DANIEL FELIPE ORTIZ VALDERRAMA, sin necesidad de expedir un nuevo oficio toda vez que el mismo no presenta error alguno.

De otro lado, se le informa a la parte demandada que en el proceso 2019-00240 no hay depósitos judiciales a favor de ese proceso, por lo que no es proceder acceder a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 22/ 02/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00016- 00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7DDC0E3615CFAC8F1E97EEE01E19224264845DDFB79638FCEFI7C0E
175A63201**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 06:30:03 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRÓNICA



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00137- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

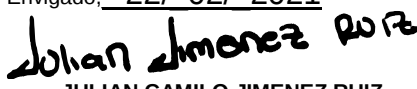
Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante, facultada para el efecto conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena levantar todas las medidas provisionales y cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a condenar en costas por estar la solicitud coadyuvada por el demandado.

Se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLADYS ELIANA JARAMILLO TOBÓN, en contra de HERNÁN DARÍO BOTERO BOTERO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/ 02/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00016- 00

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
B033683E1AFDBCFCFCE58EF0F12FF42EBB8ECCF0B9BF1060A84BCAB
AB95D530462**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 06:30:02 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00255- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, y tampoco se le indico la norma que lo tiene notificado personalmente, ni a partir de que día se entendía perfeccionada la diligencia y el correo electrónico del Despacho.

Advirtiéndole además a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/ 02/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b7a77101aaffada03df0fd3d3b4dc6ealf8e3ec1e2bcde02974fb298082f543
Documento generado en 19/02/2021 06:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	69
Radicado	05266 31 10 001 2020-00275- 00
Proceso	REMOCIÓN DE GUARDADOR
Demandante	MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL, dentro del proceso de la referencia contra el auto del 10 de diciembre 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que al buscar en la plataforma de la Rama no encontró informe sobre la actuación judicial emitida, por lo que el 10 de noviembre de 2020 solicito información al Juzgado donde le anexaron el auto inadmisorio, por lo que considera que la notificación se realizó en ese momento y no antes.

Así las cosas, solicita se reponga el auto mediante el cual se rechazó la demanda y se le dé trámite a la misma.

Por consiguiente, se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 90 del C.G.P., hace alusión a los requisitos que se deben llenar para que se le dé trámite a una demanda. Cuando la misma es inadmitida, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar los mismos, so pena de rechazo; vencido el término, el juez decide si la admite o rechaza.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020 y el Juzgado, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda, indicando qué requisitos se debían aportar y el término para hacerlo; esta providencia fue notificada por estados del 4 del mismo mes, y el término para subsanar los requisitos exigidos vencieron el 11 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m. El escrito tendiente a subsanar los mismos solo fue aportado al juzgado el día 12 de noviembre de 2020, tal y como aparece registrado en el sistema y como lo afirma la misma apoderada recurrente.

Ahora no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente que se contar el término a partir de que tuvo conocimiento de la providencia que inadmitió la demanda, toda vez que el artículo 295 ibidem, establece que: *“...Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia ...”*.

Frente lo anterior y teniendo en cuenta la virtualidad de los Juzgados, el artículo 9º del Decreto 806 el 4 de junio de 2020, estableció que *“...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia , y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. ...”*.

Así las cosas, luego de observar el Sistema de gestión de la Rama Judicial, se evidencia que el auto atacado se notificó en debida forma y además fue publicado en estados electrónicos en el micrositio que tiene el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, ahora no puede pretender la quejosa imputar su descuido a este Despacho, máxime que no aporta pruebas de haber buscado por CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL, y además tampoco se evidencia que la demandante haya buscado en el Micrositio del Juzgado, ahora si tenía alguna duda frente a como buscar un proceso podía escribir al correo del Despacho desde el inicio y no esperar a que se surta una actuación.

Advirtiéndole que de conformidad artículo 117 del CGP, los términos son perentorios e improrrogables, sin que sea posible conceder un término adicional a ninguna parte.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

No reponer el auto recurrido, calendado el 3 de noviembre de 2020, por lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6dd0dba7d3531abe908b37866e7a0198dabca5425007d1d9af4b75c7431fc59

Documento generado en 19/02/2021 06:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00280- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a RICARDO GIRALDO SIERRA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, las mismas se perfeccionaron el día hoy (19/02/2021).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 02/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3A1AD32FF9F1262E00EE76963F321805BB01556EF2A2B340CB6FC9D
EBDA0B230**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 06:29:55 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)



Auto N°	68
Radicado	0526631 10 001 2020-00296-00
Proceso	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	NANCY BEDOYA RAMÍREZ
Demandado (s)	GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ, en contra de la señora NANCY BEDOYA RAMPIREZ, por la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida, (NANCY BEDOYA RAMPIREZ) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 02/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bdb228d2a009609319af120de5ed9b705b4e5a87fe839172a5465b4b5984
d89a***

Documento generado en 19/02/2021 06:29:54 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Auto N°	67
Radicado	0526631 10 001 2020-00341-00
Proceso	VERBAL. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	ANDREA SERNA ECHAVARRÍA
Demandado (s)	JAIME ANDRÉS CAÑAS PAZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora ANDREA SERNA ECHAVARRÍA, en interés de la niña MANUELA CAÑAS SERNA, en contra del señor JAIME ANDRÉS CAÑAS PAZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANDREA SERNA ECHAVARRÍA, en calidad de representante legal de su hija menor de edad MANUELA CAÑAS SERNA contra el señor JAIME ANDRÉS CAÑAS PAZ, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de

veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asisten; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña MANUELA CAÑAS SERNA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico “El Espectador” o “El Colombiano”, conforme a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora FANNY AIDÉ RENDÓN HERNÁNDEZ, con T. P. No. 327.818 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
a45ff70f218c8b99361c38e15a332ef47e08cbc80695761ac940c27eec1ffd50
Documento generado en 19/02/2021 06:29:52 PM*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/ 02/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

RADICADO. 05266310 001 2020-00341- 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	66
Radicado:	0526631 10 001 2021 00027-00
Proceso:	DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante:	MAÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA
Demandado:	JOHN JAIRO ARBELPAEZ ARIAS
Temas Y Subtemas:	SE ACEPTA EL RERTIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Por cuanto en este trámite esté Despacho, mediante auto calendado el 10 de febrero del corriente, suscitó colisión negativa de competencia, ordenando remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para lo de su competencia; pero debido que a la fecha se encuentra pendiente de remitir el mismo y la apoderada de la parte demandante, solicita se le autorice el retiro de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accede a tal petición.

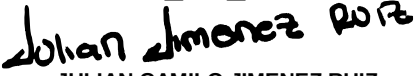
En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de demanda de DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO promovida por MARÍA ROSANA MURIEL DE TABORDA contra el señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ ARIAS, en calidad de madre y representante legal de la niña VALERY VEGA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 22/ 02/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00071 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5fd8a1992d1014d7fa35949f81a7334adb9ec979ac2fde9ade6db17569e649

b7

Documento generado en 19/02/2021 06:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00058- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL promovida, a través de apoderada por la señora DIANA ELENA VALENCIA OSORIO en contra del señor DEMOSTENES ORIOL MONROY LOPEZ, a efecto de que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., relacionando lo siguiente:

- Con relación a la causal 2ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que la demandada incurrió en dicha causal.
- Respecto a la causal 3ª, indicara a que se refiera cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/ 02/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DAI8FE5DAB1416E3EB0CCABF040E4267BD34FA5844101103F28FE9C
35F31B458
DOCUMENTO GENERADO EN 19/02/2021 06:29:49 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**